



Servicios Médicos: ¿profesionales dependientes o independientes? ¿Ley de Contrato de trabajo o Contrato de servicio?

CARRERA: Abogacía

ALUMNA: María Florencia Wagner

LEGAJO: VABG80052

DNI: 35.834.506

TUTOR: Carlos Isidro Bustos

Comentario a fallo - Derechos fundamentales del trabajo

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” (24/04/2018)

Sumario: I. Introducción - II. Aspectos procesales. a) Premisa fáctica, b) Historia procesal, c) Resolución del tribunal - III. Descripción de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura de la autora - VI. Conclusión. -VII. Bibliografía.

I. Introducción

La temática a abordar en esta nota a fallo será los derechos fundamentales del trabajo, para ello se realizará un análisis del caso jurisprudencial “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” (24/04/2018) dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN.

En los autos, un médico cirujano, el Sr. Martín Carlos Rica, que había prestado servicios durante siete años, integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán, demanda a la Asociación Civil Hospital Alemán y Médicos Asociados Sociedad Civil. Pues, sostuvo el actor que había prestado sus servicios en el marco de un contrato de trabajo como surge del art. 23 de la Ley N°20.744. De tal modo, la CSJN ordeno dejar sin efecto la sentencia apelada, donde los tribunales *a quo* y de alzada habían hecho lugar a la pretensión del actor.

Lo mencionado *ut supra* hace que el fallo sea digno de estudio, ya que reviste importancia jurídica al dejar de manifiesto que, amén de la doctrina mencionada por los tribunales *a quo* que ponen énfasis en la supuesta abrogación de una especie de contrato como es el contrato de locación de servicios, la CSJN deja de resalto que existen distintas formas de relacionarse y por ello la mencionada en el art. 1251 Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCyCN, sigue siendo una de ellas.

Es importante dejar en claro que, la ley de contrato de trabajo nos brinda una definición del trabajador, siendo este aquel que presta servicios a cambio de una remuneración abonada por el empleador, en “relación de dependencia o subordinación de otro” (Grisolia, 2014, pag.34). Por su parte, el contrato de obra o servicios es un contrato civil por el cual una parte, actuando de manera independiente, se obliga a favor de otra a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante el pago de una retribución; amén de ello el prestador de servicios acepta ejecutarlo bajo las instrucciones

del comitente. Asimismo, es necesario destacar que el propio texto del CCyCN que deja expresado que los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral (Grisolia, 2016).

En cuanto al problema jurídico queda de manifiesto uno de relevancia, es decir aquellos vinculados con la identificación de la norma aplicada al caso (Moreso y Vilajosana, 2004). Se identifica en el caso, ya que la CSJN debe esgrimirse sobre cuál es la normativa aplicable a este caso concreto: la ley N°20.744 de contrato de trabajo o el art. 1251 del CCyCN. Pues, los demandados sostuvieron que mantenían con el médico neurocirujano un contrato de la locación de servicios y, por su parte, el actor insistió en que prestaba sus servicios bajo una relación de dependencia.

II. Aspectos procesales

a) Premisa fáctica

Para entender el hecho que dio origen a los autos es necesario mencionar que la Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, "Hospital Alemán" y "MASC" suscribieron un contrato de prestación médica en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán. De tal modo, los servicios prestados por el actor consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán. Es necesario destacar que el neurocirujano, el Sr. Rica era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Así las cosas, el Sr. Rica prestó sus servicios médicos por un período de siete años hasta que el Hospital Alemán y "MASC" deciden revocar la autorización que le permitía al médico desempeñarse allí.

b) Historia procesal

Tras prescindir de sus servicios, el Sr. Rica presenta una demanda contra ellos, ya que sostuvo que prestaba servicios en el marco de un contrato de trabajo como surge del art. 23 de la Ley N°20.744. Consecuentemente, reclamó el cobro de una indemnización

por despido injustificado y las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral.

De modo que, la jueza de primera instancia admitió la demanda. Pues tuvo por acreditado que el Sr. Rica, prestó servicios en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre ellos con el actor, es decir una locación de servicios. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán. Respecto a la locación de servicios, el tribunal *a quo* sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el arto 14 bis."

Así las cosas, las demandadas se agravian de los argumentos sobre la abrogación del contrato de servicios por parte del *a quo*. Además, dejan de resalto que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas. Amén de ello, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por el *a quo*. Por lo que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, los demandados interponen recursos extraordinarios. Los mismos fueron denegados, originando las quejas en análisis.

c) Decisión del tribunal

En razón de ello, la CSJN conoce en los autos y, tras un análisis de la pruebas y fundamentos de las partes arriba a una sentencia. Entonces, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario planteado por las demandadas, ordenando dejar sin efecto la sentencia recurrida. Asimismo, obligó a que se dicte un nuevo arreglo conforme a lo expresado. Los votos de la CSJN no fueron unánimes, pues, en disidencia votaron los Dres. Maqueda y Rosatti, quienes consideraron que los recursos extraordinarios no eran admisibles.

III. Descripción de la *ratio decidendi*

En el presente apartado se desarrollarán los argumentos presentados por la CSJN para arribar a la sentencia mencionada y, de tal manera, resolver el problema jurídico de relevancia. Pues, como quedó evidenciado, tras revocar la sentencia del tribunal *a quo* la CSJN entendió que la ley N°20.744 de contrato de trabajo no era aplicable al caso. Si no, que las partes mantenían un vínculo de tipo civil regulado en el art. 1251 del CCyCN.

Entonces, la CSJN entiende acertadas las críticas, por parte de las demandadas, que formulan a la afirmación de los tribunales *a quo* y alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil. Sostuvo la Corte que la afirmación del tribunal *a quo* es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del CCyCN. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales (Cons. 5°).

Por lo mencionado la Corte entiende que la resolución fue infundada y que no tuvo en cuenta las particularidades de la relación de las partes. Pues, se trate de profesionales autónomos o dependientes, la atención médica tiene como punto en común la prestación de servicios. De tal modo, el *a quo* debió haber analizado que la AMPHA redactó una serie de normas denominadas “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán”, donde queda expreso que las normas de la Guía disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Por otro lado, es válido destacar, que la Guía también dispone que los médicos pueden “agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme éstas le sean propuestas”. La Corte destacó que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas (art. 64, 65 y 66 de la Ley N°20.744).

Por lo mencionado *ut supra*, la CSJN sostuvo que quedaba de manifiesto la falta de una retribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley N°20.744. Así, todas las cuestiones fácticas analizadas por la Corte, que eran rasgos de la relación entre el actor y el hospital había sino omitidas por el tribunal *a quo*. Las que eran determinantes para establecer si la relación entre el Hospital Alemán y el actor era aquella con la que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes tal como exige el art. 4° de la Ley N°20.744.

Por su parte, el presidente de la CSJN dejó expresado que frente a una norma de carácter inclusivo como el art. 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el caso la CSJN se pronunció para resolver el problema de relevancia que se le presentó tras conocer en los autos bajo análisis. De tal modo, sostuvo que la relación entre Rica y los demandados respondía a un vínculo de tipo civil por lo que no correspondió aplicar la ley de contrato de trabajo al caso, sino el CCyC. Así las cosas, en este apartado se esgrimirán antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios sobre la temática.

Primeramente, es necesario establecer cuáles son las diferencias entre un trabajador independiente y uno dependiente. A grandes rasgos se puede definir al primero como una persona que presta sus servicios a otras sin subordinación laboral o que desarrolla una actividad, profesión liberal, oficio u ocupación de manera autónoma. En oposición a ello, surge el concepto de trabajador dependiente, siendo aquel que presta sus servicios de manera personal, libre, consciente y subordinada a otra persona ya fuere física o jurídica. Los profesionales liberales, como los médicos pueden prestar servicios cualquiera de esas formas previstas, siendo relevante esta diferenciación cuando de trabajadores en el sector de la salud se trate (Sanchez, 2021).

Los profesionales liberales pueden vincularse a través de contratos de locación de servicios, siendo éste un tipo de contrato civil por el cual una parte, actuando de manera independiente, se obliga a favor de otra a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante el pago de una retribución. Siendo menester destacar que el contratista o prestador de servicios acepta ejecutar el servicio bajo las instrucciones del comitente. El trabajador autónomo es titular del CUIT y debe cumplir obligaciones tributarias y previsionales, emite facturas por servicio prestado percibiendo una retribución (Grisolia, 2016).

En oposición a lo mencionado *ut supra*, habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen. El contrato no es la única fuente de la relación de trabajo, la que puede concretarse por actos, ejecución de obras o prestación de servicios realizados bajo dependencia y por el pago de una remuneración. Las notas esenciales en una relación de trabajo son: a) la subordinación, que puede tener particulares matices en el caso, y b) la principal contraprestación patronal: el pago de una remuneración (Sardegna, 1999).

Amén de las diferencias desarrolladas, en reiteradas oportunidades resulta dificultoso determinar la existencia de relación de dependencia, inclusive a veces los propios organismos recaudadores de la seguridad social desconocen el carácter autónomo de determinadas relaciones entendiendo que configuran un fraude. Consecuentemente, ese conflicto debe ser resuelto a la luz del principio de primacía de la realidad y tomando en cuenta la presunción de relación laboral en los casos de prestación de servicios (Grisolia, 2016). Al respecto la jurisprudencia ha señalado que en el contrato de locación de servicios es sabido que el plexo normativo no exige forma especial alguna para celebrar este tipo de contrato rigiendo el principio de libertad. La prueba, al igual que la forma, está sometida a las normas generales, por lo que pueden ser acreditados por toda clase de elementos de convicción, inclusive los testigos y las presunciones. Asimismo, las limitaciones que en esta materia se consagran, quedan superadas cuando, hubo ejecución y cumplimiento de prestaciones por ambas partes (Alterni, 2016).

Por su parte la jurisprudencia se ha esgrimido sobre la problemática de la interpretación del art. 23 LCT realizada por actualizada doctrina alertaba sobre los excesos que podían seguirse de interpretaciones latas de la presunción por lo que el TSJ

de Río Negro en los autos L., N. J. c/ Radio Lujan s/ reclamo s/ inaplicabilidad de ley sentencia” (13/04/2006) dejó de relieve que no todos los servicios se realizan en función de un contrato de trabajo. Que hay infinidad de ellos que lo son en virtud de otras formas jurídicas propias del derecho civil o comercial; adoptar ese criterio significaría subsumir todo el universo jurídico del derecho privado bajo el derecho laboral.

En cuanto a la determinar la existencia de un contrato de trabajo por quien desempeña una "profesión liberal" hay que analizar el comportamiento de las partes para determinar cuál fue su intención recíproca al contratar, sin que el recurso a presunciones como la del art. 23 de la ley de contrato de trabajo preste utilidad, en razón de que lo normal, en quienes desempeñan profesiones liberales, es que presten su arte o ciencia en condiciones de autonomía (Del voto del doctor Morando én minoría) en el “D.T.” (23/8/96)CNATr., Sala VI (Alterni, 2016).

En el sector de la salud puede mencionarse un precedente dictado por la CSJN, "Cairone” (19/2/2015) en el cuál sostuvo que no había relación laboral entre un médico anesthesiólogo que se desempeñó en el Hospital Italiano durante 32 años debido a que el trabajador facturaba por sus servicios a los clientes y la Asociación de Anesthesiólogos, cobrando los honorarios para luego rendírselos al trabajador. Pues, el médico no percibía honorarios si no se realizaba la asignación, lo que significaba asumir riesgos como propios. De igual forma resolvió el Máximo Tribunal en los autos “Pastore” (16/04/2019).

En cuando doctrina y jurisprudencia que defienden una postura opuesta a la resolución de la CSJN, principalmente se debe nombrar al doctrinario Borda sobre el que se basó el tribunal *a quo* para fundamentar su resolución, éste sostuvo que “locación de servicios ha sido sustituida por la del contrato de trabajo” (Borda, 1999, pág.9). En acuerdo con ello, en el fallo “Greco, Héctor c. Consultas SA y otro” (31/12/1997) dictado por la sala X y en los autos “Robledo c. Palacios s/ despidos” (03/08/1998) dictado por la sala II también se sostuvo la abrogación del contrato de locación de servicios. Entendiendo que ello responde a la premisa del principio *in dubio pro operario* y omitiendo su necesaria conjugación con los restantes pilares que rigen en la legislación del Derecho Privado (Donadio, 2020).

V. Postura de la autora

A lo largo del desarrollo de la nota a fallo se ha vislumbrado que el art. 23 de la LCT presenta grandes dificultades cuando una persona lo invoca, pues en reiteradas oportunidades -como surge de los antecedentes- los trabajadores profesionales autónomos han intentado vulnerar el alma de la ley. Han intentado sacar un rédito económico de manera fraudulenta, abusándose así de la protección que brindan las leyes al trabajador en relación de dependencia. De ello que manifiesto mi acuerdo con la resolución que la CSJN dio a los autos, ya que como sostuvo parte de la doctrina no puede interpretarse la forma de trabajo dependiente como la única forma de relacionarse, pues incluso la misma ley expresa que en ciertos rubros -como por ej. los docentes- se rigen por otras normas.

En lo que respecta a los argumentos brindados por el *a quo* para hacer lugar a la petición de Rica, entiendo que no hay sentido ni fundamento alguno que sostenga el argumento de la abrogación del contrato de locación de servicios y, la antítesis de ello es que la existencia del contrato ha sido ratificada en la reciente reforma del Código Civil y Comercial de la Nación impulsada por la ley 26.994 en el año 2004. Pues es evidente que de haberse querido abrogar la figura, el legislador lo hubiera hecho en la mencionada oportunidad. Respecto a ello, también entiendo que ha sido una correcta decisión ya que en la realidad del mercado laboral es necesario poder vincularse de otras formas, los trabajadores autónomos como los médicos y los abogados también somos beneficiados al poder trabajar de manera autónoma, lo que nos facilita manejar nuestros tiempos y honorarios.

Ahora bien, ello no significa que si un vínculo presenta las notas tipificantes que exige la LCT para que haya relación de dependencia y este no se encuentra registrado de la forma correspondiente es menester que la justicia intervenga para hacer valer los derechos del trabajador. Pues también es común observar que en la realidad muchos empleadores les peticionan a sus empleados que se inscriban como monotributistas para no brindarles estabilidad ni pagar los gastos que genera tener un empleado en lo que comúnmente llamamos “blanco”. Esta situación también esconde un fraude a la ley y debe ser sancionado en virtud del principio protectorio del trabajador. Es válido recordar aquí que los principios dentro del ámbito laboral son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral, siendo su función proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia (Grisolia, 2016). Sin embargo, si bien este principio es un eje rector a seguir, la protección *pro operario* no está establecida de una manera rígida, sino que se trata de proteger al

trabajador de los efectos del despido incausado, pero sin violentar la libertad del empleador (Carrera, 2005).

Entonces es necesario evaluar cada caso en concreto donde se dificulte entender qué tipo de relación une a las partes y llegar a la verdadera razón que los llevo a vincularse. Asimismo, es menester evaluar las circunstancias en las que se presta el servicio y qué dio inicio del cumplimiento, pues si este fue bilateral y la conducta de una de las partes aceptada o compartida por la otra, genera una fuerte presunción de que entre ambas hubo un acuerdo de origen contractual cuyos alcances podrán probarse incluso por testigos (Alterni, 2016).

Dentro del ámbito de la salud debe ponerse especial atención cuando aquellos médicos que realmente prestan sus servicios de manera autónoma quieran sacar alguna ventaja y considerar el argumento de la defensa sobre la dificultad que presentaría contratar en relación de dependencia a todos los médicos de la cartilla. Pues entiendo que las clínicas privadas sean el centro donde profesionales autónomos puedan brindar sus servicios. Aún más en este caso concreto, Rica era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" y prestó sus servicios en el Hospital Alemán bajo la modalidad de contrato de locación de servicios durante 7 años sin hacer reclamo alguno, lo que afirma el ánimo vindicativo de querer obtener un rédito económico tras haberle revocado -el Hospital Alemán- la autorización para trabajar allí. Esto último evidencia un cierto ánimo vindicativo por parte del actor, sino podría haber efectuado su reclamo con anterioridad.

Entonces concluyo que el fallo deja asentado un precedente jurisprudencial en materia laboral para la resolución de casos análogos por parte de jueces de instancias inferiores. Asimismo, importa dejar de relieve que la CSJN logró frenar un intento de abuso a la ley, siendo ello necesario en este ámbito. Finalmente, comparto que la existencia de una ley que protege los derechos del trabajador no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

VI. Conclusión

En síntesis, la CSJN resolvió el problema jurídico de relevancia que surgió en los autos tras haberse esgrimido sobre cuál era la norma que correspondía aplicar dada la plataforma fáctica, el CCyC o la LCT. Pues, el Dr. Rica demandó al Hospital Alemán con

fundamento en el art. 23 de la LCT, sin embargo, la demandada adujo que el vínculo que los unía era de tipo civil. Finalmente, la CSJN entendió que entre las partes se presentaba una relación regulada por el CCyC bajo el contrato de servicios.

De tal modo, la resolución del problema jurídico coincide con la normativa vigente y realiza una ponderación del principio de primacía de la realidad, pues en caso de dudas sobre la norma aplicable es menester remitirnos a los hechos y la intención que tuvieron las partes al comenzar su vínculo. Asimismo, se evidenció en el análisis la importancia de la utilización del contrato de servicios en el ámbito de la salud, por ser dificultoso abarcar los costos de contratación de todos los médicos en sus distintas especialidades para un sanatorio.

VII. Bibliografía

Doctrina

- Alterni, J. H. (2016) *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*. Tomo 5. La ley. Ed. Feyde
- Borda, G. A. (1999) *Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos, t. II*, ps. 9 y ss.
- Carrera, T. A. (2015) *Protección contra la discriminación arbitraria en las relaciones laborales. La vía de amparo*. Microjuris.com inteligencia jurídica.
- Donadio, G (2020) *Subsistencia del contrato de locación de servicio y el contrato de trabajo*. Recuperado de [pdf_descargable dossier instituciones sanitarias.pdf \(thomsonreuters.com.ar\)](https://www.thomsonreuters.com.ar/pdf_descargable_dossier_instituciones_sanitarias.pdf)
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Grisolia, J. (2014). *Ley de contrato de trabajo comentada*. Buenos Aires. Ed. Estudio
- Grisolia, J. (2016). *Manual de derecho laboral*. Bs. As. Ed: Fedye.
- Sardenga, M (1999). *Ley de contrato de trabajo y sus reformas. Comentada, anotada y concordada*. Bs.As. Ed: Universidad.
- Sánchez Esquivel, M. (2021) Diferencia entre trabajadores dependientes e independientes en el sector salud. Recuperado de [Diferencia entre trabajadores dependientes e independientes en el sector Salud. \(legalsas.com\)](https://legalsas.com)

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
- Ley N°20.744, (1976) “Ley de Contrato de Trabajo”. Gobierno de la Nación Argentina (BO 13/05/1976)
- Ley N°26.994, (2014). “Código Civil y Comercial de la Nación”. Gobierno de la Nación Argentina (BO 07/10/2014)

Jurisprudencia

- C.S.J.N (2018) “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”. (24/04/2018)
- C.S.J.N (2015) "Cairone y otros v. Hospital Italiano" (19/2/2015)
- C.S.J.N (2019) “Pastore, Adrián c/Asociación Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido” (16/04/2019)
- T.S.J de la Provincia de Río Negro (2006) “L., N. J. c/ Radio lujan s/ reclamo s/ inaplicabilidad de ley sentencia” (13/04/2006)
- C.N.A.T sala X (1997) “Greco, Héctor c. Consultas SA y otro” (31/12/1997)

C.N.A.T sala II (1998) “Robledo c. Palacios s/ despidos” (03/08/1998)